

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 665
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ADOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD.
TERCEROS CON INTERÉS¹: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pide la parte actora, por manera principal, la nulidad de las Resoluciones No. 078 del 1 de junio de 2016 y No. 1509 del 1 de noviembre de 2016, emitidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y por la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de ese ente territorial; en consecuencia solicita:

- ✦ Se levante la restricción y anotación de suspensión de la licencia de conducción del actor en el SIMIT y en el RUNT,
- ✦ Se cancele la suspensión de la licencia de conducción del actor,
- ✦ Se levante la multa impuesta,

Del mismo modo, pide se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios derivados de los actos administrativos enjuiciados y que, por tanto, se ordene a aquella pagar al actor:

- ✦ La suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por perjuicios morales.

¹ Ver planteamiento fl. 149 c1 y auto admisorio fl. 153 supra c1.

- ✚ Pagar el lucro cesante, consistente en los ingresos que dejó de percibir si hubiera sido concejal de Bogotá -2016 a 2020- (\$1.056'000.000), así como los aportes a seguridad social del actor en función de los ingresos que registra un concejal de Bogotá.
- ✚ Pagar el daño emergente pasado, equivalente a \$35'005.000, y el daño emergente futuro, correspondiente a los valores que deba sufragar para pagarle a un conductor.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere que el 25 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 9:00 p.m., sobre la vía Fusagasugá (salida municipio de Arbeláez), fue requerido el demandante por unos agentes de tránsito, quienes al realizarle prueba de alcoholemia, precisaron que el demandante había marcado el máximo grado, sin que este hubiera podido observar el resultado de la referida prueba.

Siendo aproximadamente las 12:00 a.m., refiere que llegó la grúa, desplazándose al Comando de la policía y posteriormente al Hospital San Antonio de Arbeláez – Cundinamarca, en donde le realizaron nueva prueba de alcoholemia, habiendo el accionante visto directamente que el resultado había sido negativo; sin embargo, agrega, una vez el agente de policía conoció el resultado, habló con el médico, luego de lo cual éste último cambió su contenido y plasmó que la prueba había arrojado positivo, por lo que le fue impuesto al actor el comparendo, y contra éste el actor presentó impugnación.

Se indica que después de múltiples programaciones de audiencias sin haberse podido realizar por causas propias de la administración, y habiendo transcurrido más de un año sin que se profiriera el fallo, el demandante solicitó la caducidad de la acción por vencimiento de términos, siendo negada dicha solicitud y declarándose contraventor al actor, pese a que el dictamen médico legal recaudado en la actuación administrativa dejaba en evidencia, en su sentir, que el historial clínico diligenciado por el galeno Lamadrid no era suficiente para determinar el grado I de embriaguez.

Finalmente relata que, contra la declaración administrativa sancionatoria, interpuso recurso de apelación, siendo aquella confirmada en su totalidad.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora solo invocó normas que fundamentan la “*responsabilidad objetiva*” (Constitución Política -arts. 2, 9, 13 y 90-; y Ley 1437/11 -art. 140), aduciendo que, para esta clase de asuntos, “*conforme a la jurisprudencia contencioso – administrativa, no es obligatorio emitir el concepto de la violación*” /fl. 14 c1/.

Con todo, adujo que la entidad demandada incurrió en responsabilidad por falla del servicio, en síntesis, corolario del actuar del agente EDWIN BERDUGO y la complicidad del galeno del Hospital de Arbeláez, asociado al delito de falsedad ideológica en documento público. Además, expuso que en su condición de personaje público, padeció perjuicios al salir en medios de comunicación con ocasión del proceder del citado agente de tránsito.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Pide el demandante *(i)* se suspendan provisionalmente los efectos de los actos enjuiciados a fin de proteger el objeto y efectividad de la sentencia, y que, consecuentemente, se ordene levantar la restricción de la licencia de conducción ante el SIMIT y el RUNT a efectos de *“realizar diferentes trámites tanto en dicha entidad, como en el mismo, como a las demás entidades que tengan relación con esta restricción; así como lograr conducir el vehículo de mi propiedad y evitar se sigan ocasionando más daños y perjuicios, pues de ordenarse, me evitaría seguir pagándole a un conductor para que me conduzca el vehículo”* /fls. 1-2 cdno 2; también ver fl. 19 c1/.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación de la demanda /fls. 150-151 c1/ en el acápite de medida cautelar, deprecó *(ii)* la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva y la de las medidas que se pudieron derivar de este proceso.

Por último, con el memorial datado 4 de febrero último /fl. 168 c2/ insistió que se le han venido causado daños y perjuicios día a día, corolario de la suspensión de la licencia de conducción.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído obrante a fl. 142 del c2, y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley /ver fls. 144-148 c2/.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL /fls. 149-154 c2/ señala que en el procedimiento realizado se agotaron los trámites y las etapas procesales correspondientes, razón por la cual, no existe violación a las disposiciones invocadas, por lo que debe surtir el debate probatorio para analizar la legalidad del acto.

Sostiene que el demandante no puede aducir un perjuicio irremediable, toda vez que ejerció el derecho de contradicción y defensa frente a lo decidido en las resoluciones acusadas.

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se pronunció extemporáneamente respecto a la solicitud de medida cautelar, y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ guardó silencio

CONSIDERACIONES

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así²:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas (que es el caso en el *sub lite*), no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que ***“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”*** (Se destaca), se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sub sección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”⁴ (Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en reciente pronunciamiento del cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁻⁶; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷.

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o

⁵ Cita de cita: Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ Cita de cita: “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*”.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁶.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ Cita de cita: CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria

y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” (Negrillas son del Juzgado).

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución 078 del 1 de junio de 2016 y 1509 del 1 de noviembre de la misma anualidad y en consecuencia, se levante la suspensión de la licencia de conducción y el cobro coactivo que se adelanta en contra del señor HENRY ADOLFO RAMOS CLAVIJO.

Ahora bien, al realizar una confrontación de las resoluciones demandadas y las normas que se aducen como vulneradas (entiende el Despacho que corresponde a las citadas en los acápites denominados “*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*” y “*DERECHO*”, fls. 14-15 c1), no puede concluirse en esta primigenia etapa procesal la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si con los actos demandados efectivamente se han quebrantado los artículos “*1, 2, 5, 6, 12, 28, 29, 90, 123 y ss de la Constitución Política, las correspondientes del C.C; 65, 66, 67, 68 y ss de la Ley 270 de 1996; 103, 140, 152, 159 ss, 179 y ss, 187 y ss del C.P.A.C.A., artículos concordantes y vigentes del Código General del Proceso, y demás normas al respecto*”.

Resulta importante señalar que ni siquiera la parte actora hace una manifestación somera que tenga relación frente a la presunta vulneración de tales disposiciones con la expedición de las resoluciones demandadas, pues el fundamento de sus pretensiones se circunscribe a una presunta falla en el servicio por parte de los agentes de tránsito.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas.

Por tal motivo, en criterio de éste Despacho, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora.

Por manera, aunque la parte actora expresa estar padeciendo perjuicios con ocasión de la suspensión de su licencia de conducción /ver fls. 19 infra, 151 supra c1 y fl. 168 c2/, dicha manifestación no se erige con suficiencia ni idoneidad para sustentar el padecimiento de un irremediable perjuicio, sumado a que, de todos modos, la acreditación de un perjuicio de esta clase solo toma relevancia si se tratara de una medida cautelar distinta a la suspensión de los efectos de actos administrativos, comoquiera que aquella exigencia se halla contenida en la segunda parte del artículo 231 del CPACA (aplicable a las demás medidas cautelares), tal y como se expuso con suficiencia en apartados considerativos anteriores en virtud de la normativa aplicable; y ese escenario, se insiste, no es el configurado en el *sub examine*.

Agréguese que de ninguna manera es dable desligar las súplicas sobre (i) dejar sin efectos los actos enjuiciados y (ii) el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción del actor; pues justamente esta última se sujeta al efecto mismo que irradian aquellas declaraciones administrativas: la suspensión de la licencia /ver fl. 92 c1/. Luego, es improcedente analizar la solicitud de levantar la suspensión de la licencia obviándose el hecho que, en sí misma, subyace a que los efectos jurídicos de los actos enjuiciados, dejen de tener lugar.

Finalmente, debe resolverse desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo insinuada por el actor, no solo por cuanto brilla por su ausencia fundamento fáctico alguno asociado a la existencia de un proceso de esa clase, sino por cuanto el caso concreto versa sobre la legalidad de actos disímiles a los descritos en el precepto 101 del CPACA, al paso que en el presente litigio no es materia de análisis un procedimiento administrativo regido por el canon 98 y siguientes del CPACA, ni las decisiones allí adoptadas.

En este orden de ideas, debe concluirse que los argumentos de la solicitud de medida cautelar no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija los actos acusados por disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 en esta etapa procesal, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

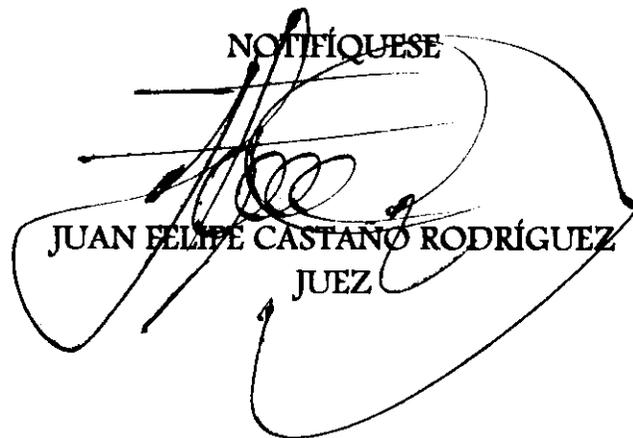
PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca, al Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.861 de

Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.079 del C.S. de la J., conforme al poder que obra a folio 184 del cuaderno 1.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, al Dr. DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - Meta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.266 del C.S. de la J., conforme al poder que obra a folio 155 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR/jc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **30/ABR. 2019**, a
las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 644
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00290-00
Demandante: JOSÉ BERTULIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 21 de septiembre de 2018, entre el señor **JOSÉ BERTULIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2018¹, el apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, a partir del 30 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2004, más el pago indexado de las diferencias que resulten del mentado reajuste y lo ya pagado por concepto de asignación de retiro, desde el año solicitado hasta que se cancele la obligación.

Ahora bien, mediante Resolución No. 1944 del 17 de junio de 2003², la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al Sargento Primero José Bertulio Hernández Martínez asignación de retiro, a partir del 30 de julio de 2003 en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo.

La parte actora presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares³, solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 2003 y 2004 y el reajuste de las prestaciones sociales devengadas; sin embargo, la entidad convocada despachó de manera desfavorable la solicitud elevada mediante el Oficio No. 690 del 10 de octubre de 2017⁴, no obstante, informó al actor en el mismo documento, su intención de conciliar con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo donde participaron diferentes entidades del orden nacional.

¹Folio 1.

²Folio 21.

³Folios 11 a 13.

⁴Folios 17 y 18.

Para tal efecto el 21 de septiembre de 2018, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, la cual propuso negociar en los siguientes términos⁵:

(i) Capital: Se reconoce en un 100%; **(ii) Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%; **(iii) Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; **(iv) Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; **(v) Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; **(vi)** El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal y, **(vii)** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contraria al ordenamiento jurídico, además de reunir los requisitos consagrados en la Ley 23 de 1991 y la ley 446 de 1998 (fls. 47-48).

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución

⁵ Folio 43 frente y vuelto.

Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁶ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. Caducidad el medio de control

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, por tratarse de la reliquidación de la pensión de la asignación de retiro del convocante, lo cual constituye una prestación periódica conforme lo señala el literal c del numeral 1º de artículo 164 ibídem, no está sujeto a la caducidad y puede demandarse en cualquier tiempo.

2.2.2. Acuerdo debe versar sobre derechos económicos disponibles.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe el convocante, con la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual (principio de oscilación) y el incremento que debía aplicarse con base en el Índice del Precio al Consumidor, para los años 2003 y 2004.

Ahora bien, aunque en principio los derechos laborales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta hacer el reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC en los años solicitados por el convocante, solo que la indexación de las sumas reconocidas se harán en el 75%, lo cual ha sido respaldado por el Consejo de Estado

⁶ Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

desde el año 2011⁷, dado que consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar

El señor José Bertulio Hernández Martínez, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder visto a folio 10 del expediente.

Del mismo modo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica en el oficio del 18 de septiembre de 2018⁸ y en la liquidación de la indexación de los valores a reconocer que efectuó la entidad demandada a través del Grupo Contencioso Constitucional, estableciendo los valores a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder (fls. 44, 45 y 46) .

2.2.4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

2.2.5. De la aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC a los miembros de las Fuerza Militares.

El artículo 150 de la Constitución Política, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º expresa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

⁷Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011. Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

⁸ Folio 43 del expediente.

Dicho estatuto señaló en su artículo 13 la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de nivelación e igualdad entre la remuneración del personal activo y el personal retirado. Adujo que siempre que se decrete un aumento salarial para los oficiales, suboficiales y agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que gozan de la asignación de retiro que tengan los mismos grados de los de actividad.

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, en su artículo 14 estableció que se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, el artículo 279 ibídem, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública.

De la norma transcrita, se colige, que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993 no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Sin embargo, el artículo antes citado, fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que en su parágrafo 4º preceptuó que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 ibídem, por mandato legal expreso, son aplicables al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

3. Del caso concreto

En el presente asunto se tiene que al señor José Bertulio Hernández Martínez, en calidad de Sargento Primero, le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 1944 del 17 de junio de 2003⁹, a partir del 30 de julio del mismo año.

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad convocada resolvió de manera desfavorable la solicitud elevada en sede administrativa, sin embargo, expuso que después de realizadas unas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, se decidió conciliar los reajustes de IPC dentro de las asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública (fls. 17 y 18).

⁹ Folios 21 a 22.

4. De la prescripción.

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No.1944 del 17 de junio de 2003¹⁰, elevó petición el 20 de septiembre de 2017¹¹ y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 21 de junio de 2018¹², por tanto, operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

No obstante, cabe resaltar que si bien el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor tiene aplicación hasta el año 2004, la base para calcular el incremento de los años posteriores, esto es, con fundamento en el principio de oscilación, debe ser aquella que resulte de la operación que la entidad efectúe para dar cumplimiento a la presente providencia, en los estrictos términos indicados en la consideración anterior, nivelación que por demás debe operar de manera automática, a fin de restablecer de manera integral el derecho al comentado reajuste¹³.

Aunado a lo precedente, se observa que el acuerdo planteado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la diligencia adelantada ante la Procuraduría 199 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Girardot, coincide con las condiciones establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad, tal como se puede observar en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación vista a folio 43 frente y vuelto, en la que se señala que es viable conciliar las pretensiones del convocante, reajustando la asignación de retiro desde la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de favorabilidad, en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, en los años más favorables, pero la indexación será objeto de reconocimiento en un 75%, además se aplicarán los descuentos de Ley y la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004; el pago se hará tan pronto se le asigne un turno al expediente de pago, que se conformará con los documentos que se presenten en la cuenta de cobro, dentro del término legal y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, que si bien es cierto, se trata de derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables, se pactó pagar la totalidad del reajuste, con la aplicación de la prescripción y se concilió la indexación e intereses,

¹⁰ Folio 21-22.

¹¹ Folios 11 a 13.

¹² Folio 1.

¹³ Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" en sentencia de fecha 27 de enero de 2011, con ponencia del Consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicación No. 25000 23 25 000 2007 00141 01 (1479-09), actor: JAVIER MEDINA BAENA, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en su Subsección B en sentencia de fecha 27 de julio de 2011, con ponencia del Consejero DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2011-00725-00, actor: Jorge Enrique Vargas Peñuela, Acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C.

aspectos que según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que el accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 21 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el apoderado del señor **JOSÉ BERTULIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

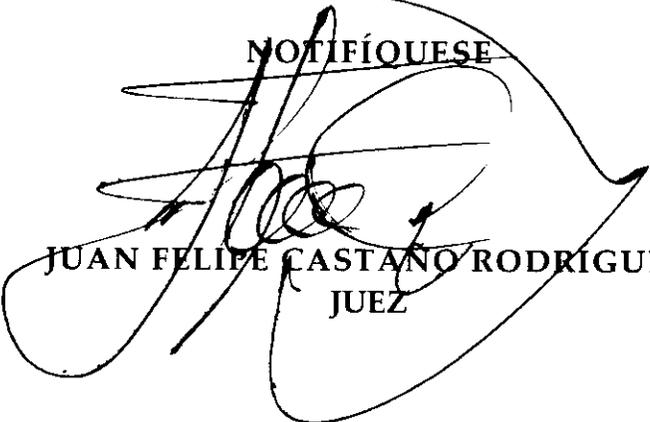
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 21 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **JOSÉ BERTULIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	661
Radicado:	25307 – 33 – 33 – 002 – 2018 – 00182 – 00
Demandante:	BLANCA MERY Díaz De Díaz
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al respecto observa:

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía, con el objeto de que la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios (Cundinamarca), comparezca al proceso en atención a que la demandante prestó sus servicios en dicha entidad y ante una eventual condena, la entidad demandada se vería afectada patrimonialmente, dado que se reclama el pago de sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y que debieron ser pagados por el empleador.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días,

podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, la cual no se configura en el caso objeto de estudio, ello es, entre la llamante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la llamada E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios (Cundinamarca), pues esta última no tiene el deber de responder por las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en virtud de una eventual condena consistente en la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13).

le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

De la jurisprudencia transcrita, es posible concluir que el llamamiento en garantía no es procedente en el presente asunto, por cuanto no se demuestra el vínculo legal o contractual entre la demandada y la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios (Cundinamarca), puesto que la mora del pago de los aportes por parte del empleador no exime de su responsabilidad a las entidades encargadas de la administración pensional, además, en caso de ordenarse la reliquidación de la pensión, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan, se deben efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

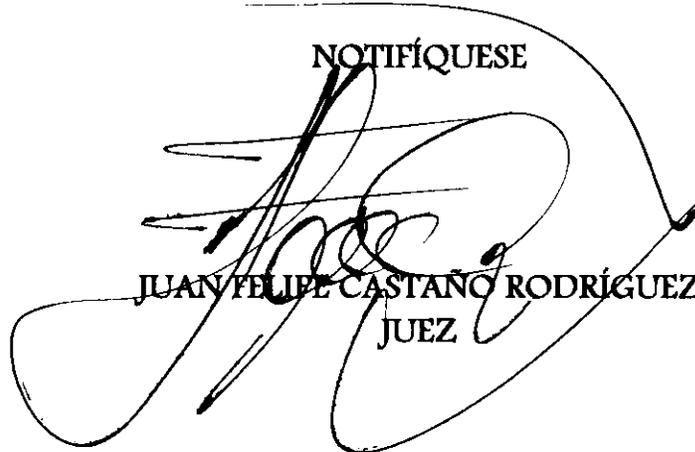
PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamar en garantía a la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios (Cundinamarca), presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Diana Carolina Rincón Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.865 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235.222 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP /fl. 78 cdno ppal/.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Paola Katherine Rodríguez Herrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.381 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.856 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP /fl. 104 cdno ppal/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

A/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

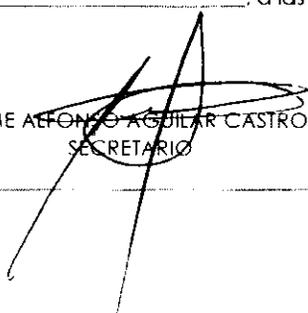
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**
a las 8:00
a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 658
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00005-00
Demandante: CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro multirisgo No. 1001084 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006161, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860-002-400-2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la póliza de seguro multiriesgo No. 1001084 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006161, en donde fungen como tomador y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 39-65 del cuaderno del llamamiento en garantía/ y cuya vigencia para ambas pólizas es desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2015.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

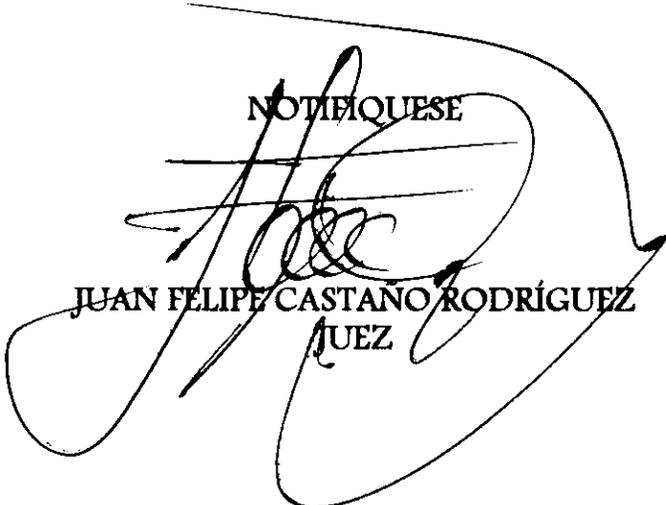
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000,00), en la cuenta de ahorros de este Despacho, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	659
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00368-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD” y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 1 al 4 del c-3).

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que el contrato de prestación de servicios No. 461-2014 suscrito con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 36-4410102746 (sic), la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 36-40101009721, la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 17-03101000632 y la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 17-01101000008 emitidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS DEL ESTADO, se encontraban vigentes para la época de los hechos. Por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, los llamados en garantía deben asumir las consecuencias de la misma.

Es del caso señalar que la solicitud de llamado en garantía realizada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá a la Compañía Seguros del Estado S.A., fue en virtud de las Pólizas No. 36-44101027246 y 36-40101009721, que ampararon la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicio celebrado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a

Entidades del Sector Salud “COOMEDSALUD y el Hospital San Rafael de Fusagasugá /hecho 3.1 y 3.1 del fl. 2, cdno 3/.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ presentó llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y los llamados en garantía, esto es, (i) el contrato de prestación de servicios No. **461-2014** del 1° de marzo de 2014, cuyo contratista es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD” /fls. 5-12 cdno 3/; (ii) Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. **36-44-101027246** /fl. 20 cdno 3/; (iii) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. **36-40-101009721** /fl. 28 cdn/; (iv) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales (Seguros del Estado S.A.) No. **17-03-101000632** /fls. 37-38/ y (vi) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (Seguros del Estado S.A.) No. **17-01-101000008**, /fls. 39-45/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD / 17-19/ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. /fls. 46-48/ y se aportó prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD “COOMEDSALUD” identificada con el NIT. 808.003.421-2. En atención al contrato de prestación de servicios No. 461-2014.

COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6, respecto a las pólizas Nos. 17-03-101000632, 36-44-101027246, 36-40-101009721 y 7-01-101000008.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A

ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 461-2014 y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto de las pólizas Nos. 17-03-101000632, 36-44-101027246, 36-40-101009721 y 7-01-101000008.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD “COOMEDSALUD” NIT. 808.003.421-2 y al presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

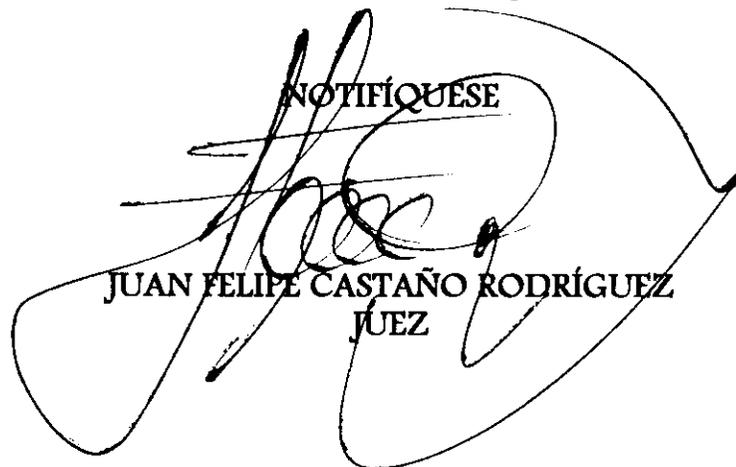
TERCERO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tienen el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros de este Despacho, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (poder fl. 197 c1).

NOTIFIQUESE



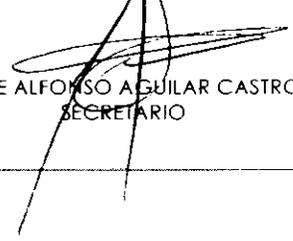
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 660
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00074-00
Demandante: EVELYN GISEL MORALES VERGARA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la también llamada en garantía PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS /fls. 1-2 cdno 3/, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas Nos. 64-40-101000634 y 64-44-101001370, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)" Negrilla y subrayado son del Despacho.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT 860- 009- 578- 8, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 64-40-101000634 y la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 64-44-101001370, cuya fecha de expedición en ambas pólizas es el 16 de julio de 2014 y como tomador PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS /fls. 5-6 cdno 3/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art.

225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: Se ordena a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000) en la cuenta de ahorros de este Despacho, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Julián Mauricio Cáceres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.942 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 119.842 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD GRUPO VAVALS, conforme al poder que obra a folio 264 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

4/R



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 664
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00265-00
PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. "SECAP"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA

A través de auto proferido el 17 de octubre de 2018 /fl. 52 cdno ppal/, el Despacho inadmitió la demanda al advertir la falta de algunos documentos relacionados en el acápite de pruebas y dispuso el término de 10 días para que la parte actora subsanara las deficiencias allí señaladas.

Dicho término se surtió entre el 19 de octubre de 2018 inclusive, hasta el 1 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, la parte accionante presentó la subsanación el día 4 de diciembre de 2018 /fls. 55-56/, esto es, fuera del término previsto para ello.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, también lo es, que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 228, dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Así, debe señalarse con relación al auto que inadmitió la demanda, que las pruebas requeridas eran las relacionadas en los numerales 2. (Acuerdo No. 06 del 19 de mayo de 2015); 3. (Formato de estudios previos del 29 de octubre de 2015); 4. (Aviso de convocatoria del 18 de noviembre de 2015) y 13. (Memorial del 14 de diciembre de 2015, por CONSORCIO AP TOCAIMA).

De esta manera, las formalidades no pueden entorpecer la consecución del derecho perseguido en un norma sustancial, por consiguiente los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las formalidades, aunado a ello, con el escrito presentado el 4 de diciembre de 2018, la referida carga formal fue debidamente subsanada, pues se aportó en medio magnético los documentos señalados anteriormente /fl. 56 cdno ppal/, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos legales, se **ADMITIRÁ** la demanda presentada por

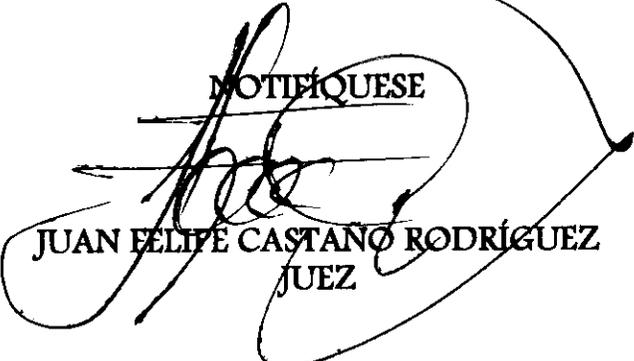
SERVIESPECIALES DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. "SECAP", en contra del MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, pues al respecto se observa:

Que las pretensiones /fls. 37 vto y 38 fte y vto/, fundamentos de derecho /fl. 38 vto/ y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 80/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Tocaima – Cundinamarca, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/cte, en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

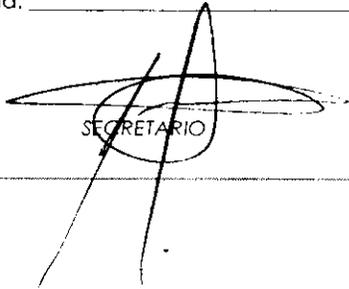
MOTIFIQUESE

JUAN ELISE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 634
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MILTON ANTONIO CUECA CHIVATA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PASCA
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00130-00

El señor MILTON ANTONIO CUECA CHIVATA actuando en nombre propio, presentó demanda contentiva de acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA, libelo este que, según lo observado por el Despacho cumple los requisitos enseñados en la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se decide ADMITIR la demanda de la referencia. En consecuencia, para su tramitación se dispone:

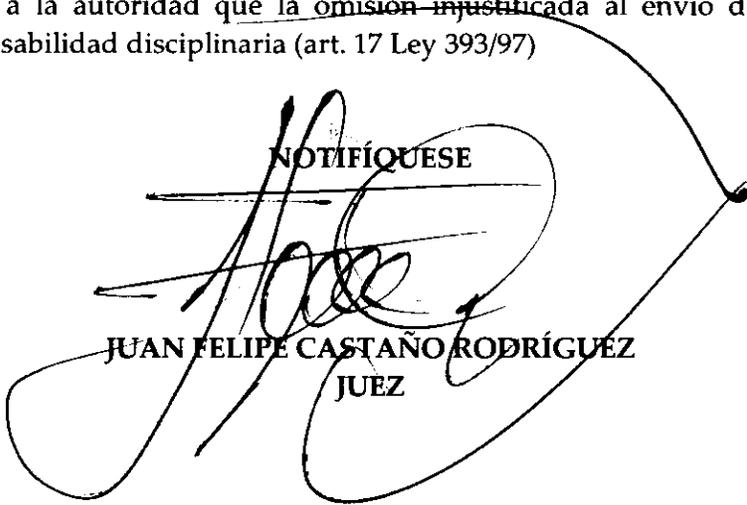
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97:
 - 1.1. Al ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA CUNDINAMARCA, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.
 - 1.2. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.

Por la Secretaría del Despacho, **notifíquese a los sujetos procesales acudiendo a cualquier medio que garantice el derecho de defensa de los mencionados** (art. 13 inciso 1º Ley 393/97).

2. **SE INFORMA** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 1 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** (art. 13 inciso 2º Ley 393/97).
3. **REQUIÉRESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA CUNDINAMARCA, para que en un lapso no superior a **tres (3) días**, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento de la Resolución 973 del 2 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

SE ADVIERTE a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97)

NOTIFÍQUESE

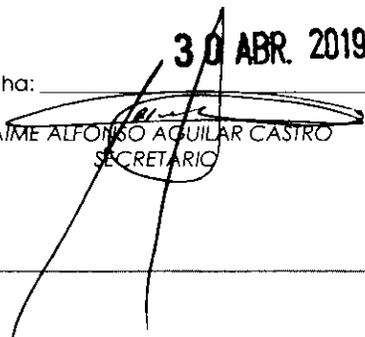

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

01/2

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

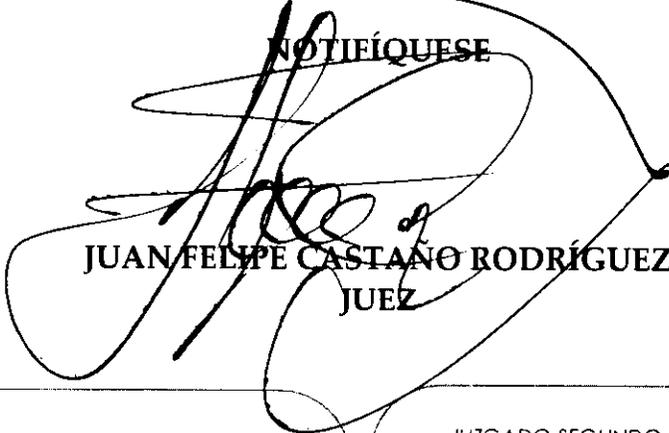
AUTO S No.: 686
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00295-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: DIDIER HUBER BELTRÁN AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA 3:00 P.M.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 38 de la actuación.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

30 ABR 2019

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

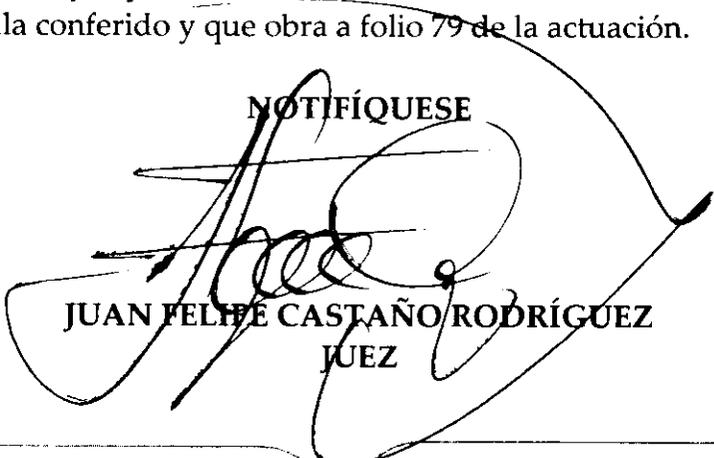
AUTO S No.: 687
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00256-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: BOOLNEY ALONSO SOSA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA 12 MEDIODÍA.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 79 de la actuación.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en

30 ABR. 2019

estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 688
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00278-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JULIE ANDREA URUEÑA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA 12 MEDIODÍA.**
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 149 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 684
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00263-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora MARÍA ALEJANDRA ARIZA CADENA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 48 de la actuación.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

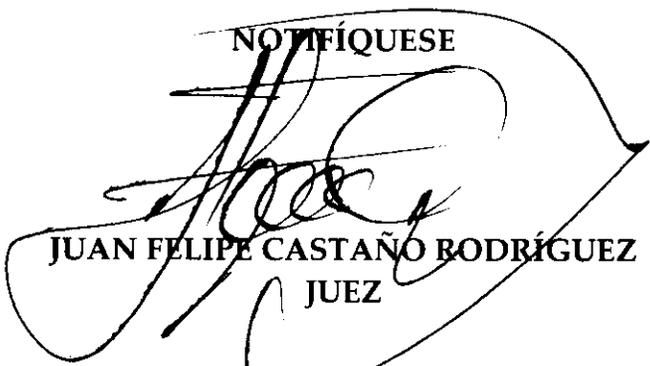
AUTO S No.: 685
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00236-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 50 de la actuación.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 30 ABR. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

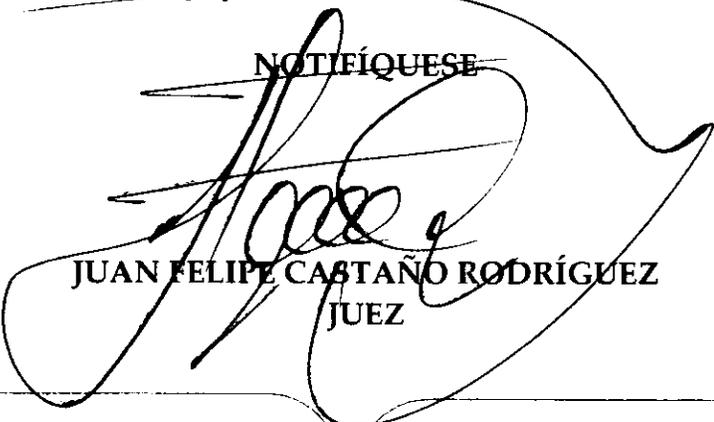
AUTO S No.: 681
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00302-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: INOCENCIO BARRERA MACHUCA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 52 de la actuación.

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

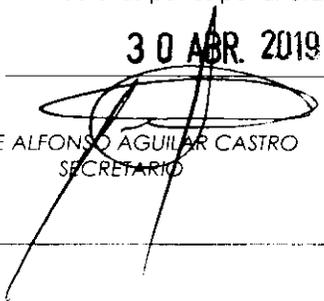


OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

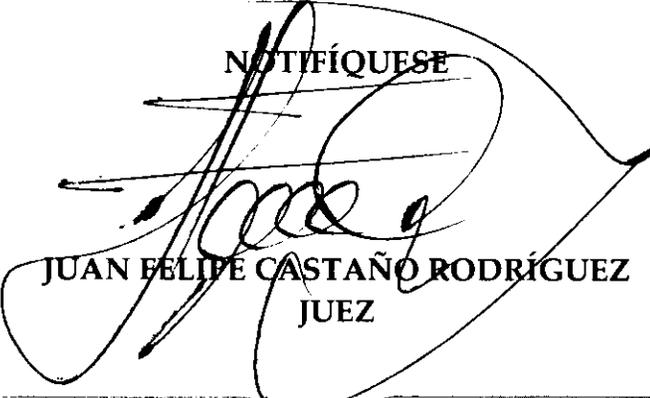
AUTO S No.: 679
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00321-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO: Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 55 de la actuación.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

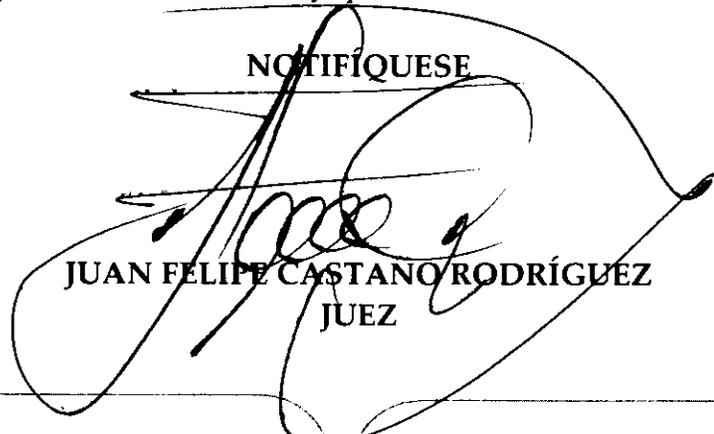
AUTO S No.: 682
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00322-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ EMILIO RIVERA AGUILAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 53 de la actuación.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

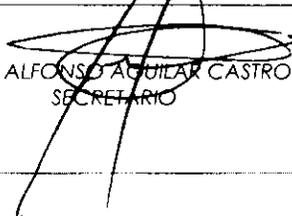


OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

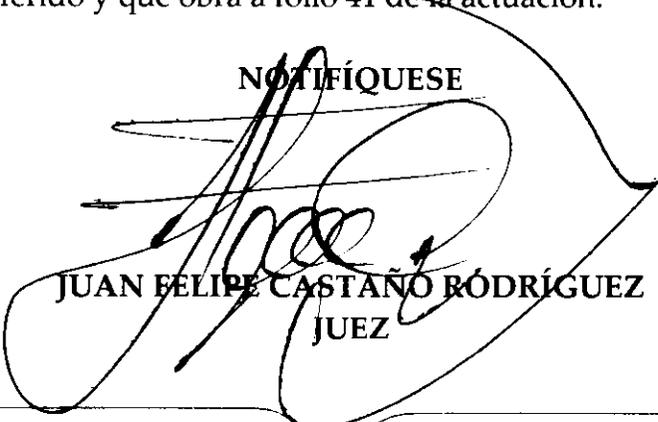
AUTO S No.: 683
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00262-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: WITSMAR WBEIMAR LUCIMI PLATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido y que obra a folio 41 de la actuación.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 30 ABR. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 689
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00260-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

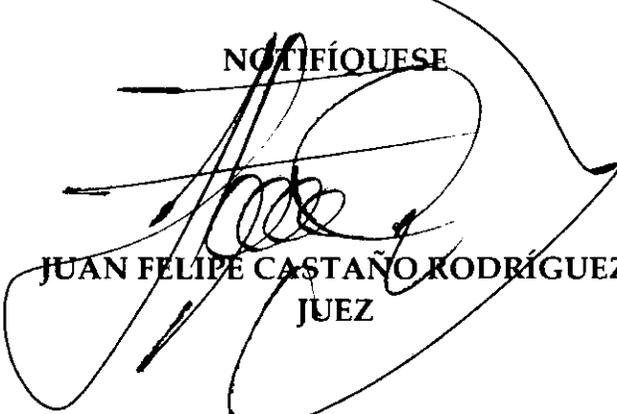
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2019.**
- **HORA 8:30 A.M.**
- **SITIO: Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 50 de la actuación.

Por SECRETARÍA, ofíciase al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC a efectos que, desde la dependencia competente, se sirva remitir certificación salarial a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ identificado con C.C. 8'001.998, mediante la cual se constaten todos los devengos percibidos por aquel durante el último año de servicios (2015). Documento éste que deberá allegarse con destino a este proceso dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 30 ABR 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

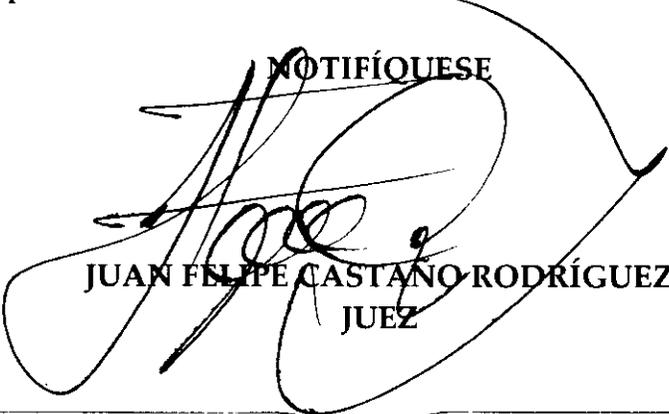
AUTO S No.: 691
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00056-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ORTEGA ROLDÁN Y CIA LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2019.**
- **HORA 11:30 A.M.**
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al doctor **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** para fungir en nombre y representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos del poder a él conferido y que obra a folio 272 del cuaderno 1A.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



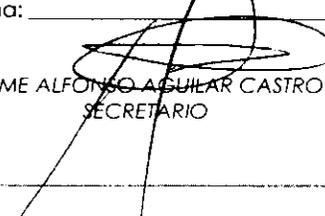
OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

30 ABR. 2019

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 690
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00273-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – GRUPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS.

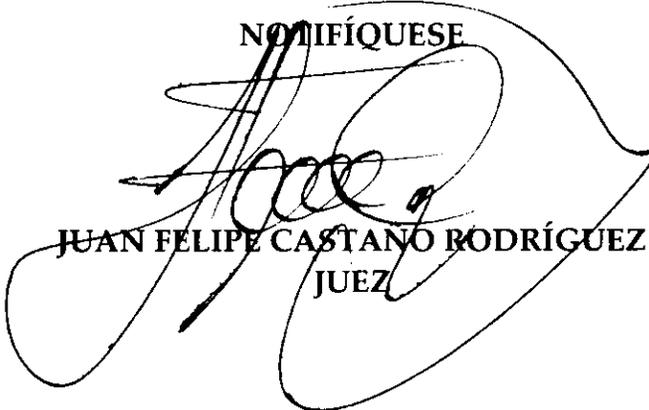
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2019.**
- **HORA 10:00 A.M.**
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ para fungir en nombre y representación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Agua de Dios en los términos del poder a él conferido y que obra a folio 124 de la actuación.

Se reconoce personería al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA para fungir en nombre y representación del Municipio de Agua de Dios en los términos del poder a él conferido y que obra a folio 133 de la actuación.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	663
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00116-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En atención al escrito de demanda y al memorial de corrección allegado por la parte actora (fls. 1-22 y 244-264 c.ppl), el Despacho encuentra que se formula demanda contentiva de medio de control de acción popular contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y MUNICIPIO DE GIRARDOT, encaminada a que estas entidades se abstengan de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 01 del 2019, mediante el cual se autoriza a la citada entidad territorial para disponer de un cupo de endeudamiento para suscribir un contrato de empréstito por saldo de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.000,00).

Ilustrado lo anterior, se encuentra que el actor popular dentro del libelo genitor formuló hechos, fundamentos de la acción y pretensiones que evidentemente conllevan a que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y MUNICIPIO DE GIRARDOT, sean dentro del margen de sus competencias, las llamadas a realizar las respectivas acciones encaminadas a conjurar una eventual trasgresión a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en el evento que la misma sea efectivamente demostrada.

Ante tal panorama, como quiera que en el presente asunto están siendo demandadas la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y en atención a las reglas de competencia dictadas por el legislador en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que los Tribunales Administrativos conocerán en Primera Instancia de los litigios relativos a la protección de derechos e intereses colectivos formulados contra las autoridades del orden nacional, motivos suficientes para que este Despacho declare la falta de competencia para tramitar el *sub lite* y en consecuencia disponga la remisión inmediata del dossier a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, a efectos que desde allí se surta el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 434
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00155-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: EJECUTIVO

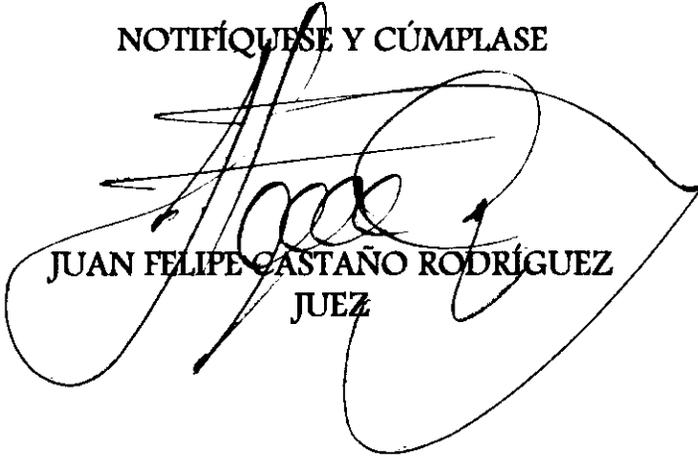
Con fundamento en el canon 372 del Código General del Proceso, se fija para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- Día: VIERNES (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- Hora: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)
- Sitio: 2º Piso Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado:

- CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (poder fl. 94 c principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

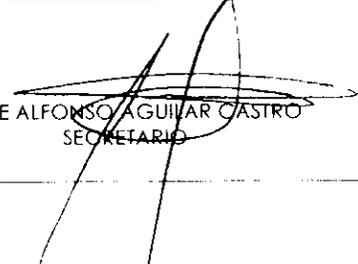

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **30 ABR. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



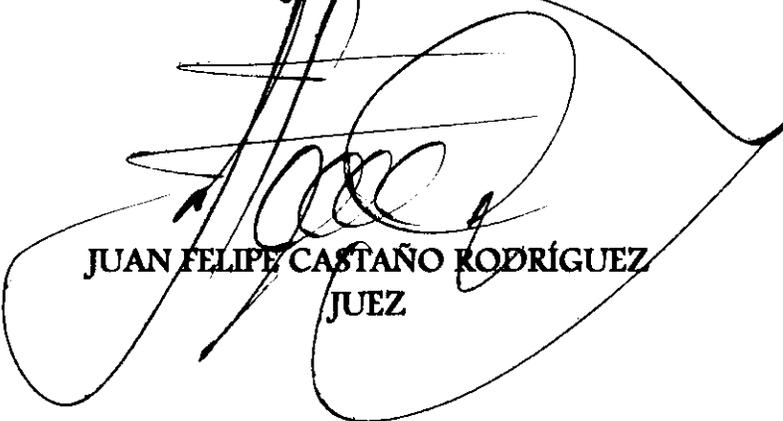
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 405
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00174-00
Demandante: FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Una vez verificado el escrito de la demanda y el auto a través de la cual ésta fue admitida (fl. 17), se evidencia que no se incluyó dentro de lo dispuesto en el inciso 4º y el numeral 2º del citado auto, notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordena por Secretaría notificar al **Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 30 ABR. 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 408
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00079-00
Demandante: BIOLODOS S.A. E.S.P.
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Medio de Control: EJECUTIVO

Mediante oficio No. 120 del 05/12/2018, la Secretaria General de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", allegó documento mediante el cual certifica que el señor GILBERTO MONTES TÉLLEZ ostentó el cargo de gerente general de esa entidad para los periodos comprendidos entre el 02/01/2017 hasta el 06/07/2018¹; adicionalmente adjuntó copia del Decreto No. 001 del 02/01/2017 y del Acta de Posesión de misma fecha a través las cuales se nombró y tomo posesión del aludido cargo (fls. 87-88).

De otro lado, **CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda (fl. 70 a 73), por el término legal de diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA CÓRDOBA LEAL, para actuar en representación de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" (poder fl. 99 c-1); por tanto, los poderes otorgados a las abogadas DIANA CAROLINA TORRES ROJAS Y OLGA ESPERANZA MELO MARTIN (fls. 54 y 91 del c-1) quedan revocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

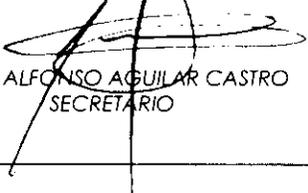
¹ Ver folios 87 del expediente.

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 30 ABR. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 406
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00315-00
Demandante: DIEGO FERNANDO TASCÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. El nulidiscente pide de manera expresa que se declare la nulidad del “...*acto administrativo mediante el cual no se ascendió al grado de sargento primero al sargento viceprimero Diego Fernando Tascón Sánchez*” /fl. 12 c1/; no obstante, al efectuar la revisión de la demanda, se observa que únicamente se hizo una enunciación del mismo, pero no fue aportado con los demás documentos anexos a la misma; por ello, se ordena a la parte actora allegar el acto administrativo proferido por la entidad demandada asociado a la nulidad que se pretende, el cual deberá contener:
 - a) El número si se cita, y la fecha del acto administrativo que permita identificarlo con claridad y precisión, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución y la autoridad que lo expidió. Lo anterior, conforme al artículo 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

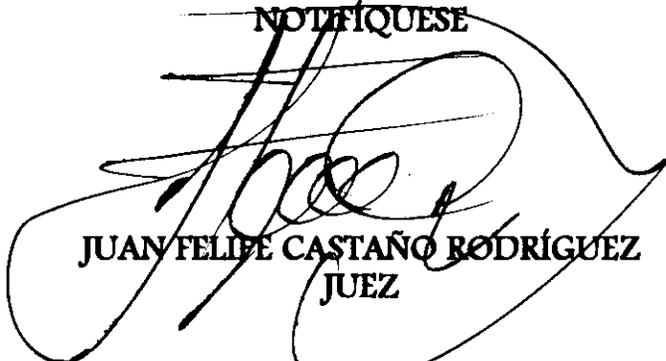
Lo anterior, considerándose además que los documentos obrantes de folios 26 al 173 y 174 al 204, identificados con los radicados No. 20173050539011 del 06/04/2017 y No. 20165570849661 del 29/06/2016, no permiten advertir que a través de ellos se hubiera definido la situación jurídica del actor, asociada a la negativa de ascender a un grado superior.

2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
3. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166

numeral 5 Ley 1437/11).

4. **SE RECONOCE** personería al abogado JUAN FELIPE GALINDO ACERO, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 1 c-1).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

F/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	404
Radicación:	25307-33-33-002-2016-00553-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Revisado el expediente, se evidencia que el extremo pasivo no ha cumplido con una carga procesal interpuesta por el Despacho.

Pues bien, se tiene que en la audiencia de inicial celebrada el 5 de febrero del presente año (fls. 117 al 121 del c. ppal), se le ordenó al extremo pasivo para que a través de la Oficina de Atención al Usuario-DIPER, remitiera documento mediante el cual certificara:

1. Si las funciones desempeñadas por FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS en el cargo de Celador Grado 4 código 477, son las mismas que desempeñan los designados en los cargos de Celador Grado 4 código 477, a través del Decreto No. 362 del 26 de noviembre de 2007 y la Resolución No. 1305 del 27 de noviembre de 2007, mediante los cuales se efectuó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo para el Municipio de Girardot, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de existir diferencia entre éstos, detallar con precisión cuáles son, según lo contemplado en el Manual Específico de Funciones de ese ente territorial.

- 2.Cuál es la asignación salarial devengada desde el año 2013 por FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS en el cargo de Celador Grado 4 código 477, y cuál es la asignación salarial que para el mismo período devengaron los servidores designados en los cargos de Celador Grado 4 código 477, a través de los actos administrativos citados anteriormente. Para ello, deberá aportar los soportes correspondientes

Además, mismo se solicitó que remitiera *“copia de la Resolución No.*

1305 del 27 de noviembre de 2007, a través del cual se efectuó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo para el MUNICIPIO DE GIRARDOT, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones⁷. Para allegar los documentos referidos se le concedió un término de 10 días, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandada no ha aportado la prueba documental decretada por el Despacho.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 5 de febrero último.

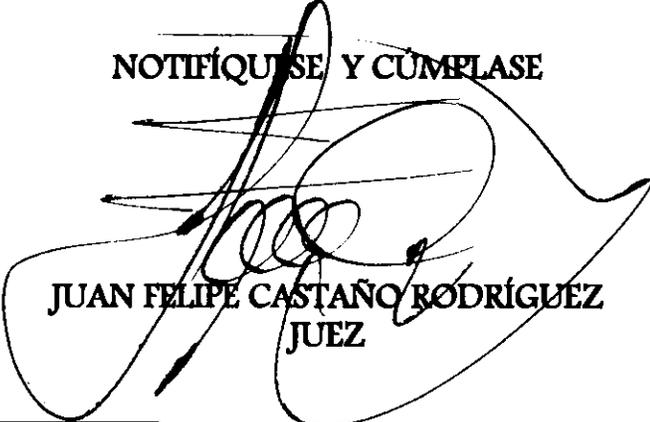
Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el perentorio término de CINCO (5) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 409
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00440-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA.
Medio de Control: EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA, al cual se dio cumplimiento por parte de la actora con la correspondiente publicación en el diario nacional “EL ESPECTADOR” (fl. 182 al 183).

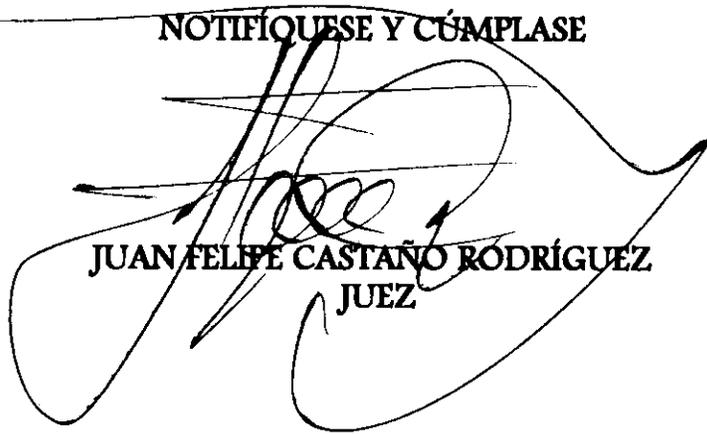
Ahora bien, cabe resaltar que en el presente asunto el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, motivo por el cual solo se designará en esta oportunidad curador ad litem frente a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER y la CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA (fls. 68-79 c-1).

Como bien se mencionó, se evidencia que ninguno de los emplazados se ha hecho presente en estas diligencias, razón por la cual se designará de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes **CURADORES AD -LITEM** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General.

- **BERNARDO ROJAS SANMIGUEL**, Carrera 11 No. 16 – 52 de Viotá – (Cundinamarca), Cel. 3102835677 y 3123795354, correo electrónico: BERNARDOABOGADOS24@HOTMAIL.COM.
- **JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO**, Calle 17 N° 10 – 70, Girardot (Cundinamarca), Cel. 3102244077, BENCYCRUZ06@GMAIL.COM.
- **SILVIA ISABEL CUBILLOS CHINGATE**, Calle 22 No. 8 – 39 Apto. 402 Fusagasugá (Cundinamarca), Cel. 3103293042 – 3103293042.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de designación, y ejercerá la representación de los demandados arriba citados, para lo cual la Secretaría del Juzgado en el acto de notificación le entregará copia de la demanda con los respectivos anexos y del auto libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

//

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

30 ABR. 2019

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 723
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00424-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO MORENO RIVAS

A través de proveído de fecha 14 de diciembre de 2018 /fls. 72 y 73 cdno ppal/, el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda, ante la desidia de la parte actora en acatar el requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de mayo de 2017 /fl. 70/.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2018 /fls. 75 a 79/.

En virtud de lo anterior, se entiende que el recurso contiene una solicitud específica que es la de revocar el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda como se indicó precedentemente y, ordenó la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto al asunto concreto, esto es sobre el recurso de reposición, debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

A su turno, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Negrilla es del Despacho.

De la normatividad en cita, es claro que el recurso de reposición solo procede en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación, y teniendo en cuenta que el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda es uno de aquellos que pone fin al proceso, contra este procede el recurso de apelación, razón por la cual se negará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite al recurso de apelación.

Finalmente, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado oportunamente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

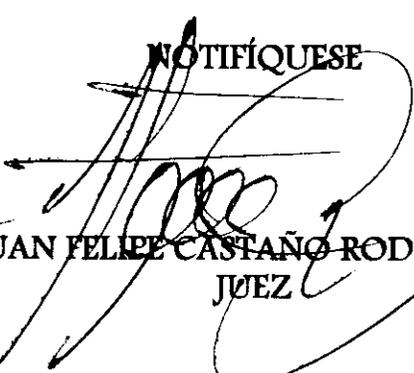
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE** frente a la decisión que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

417

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **30 ABR 2019**, a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.: 667
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00138-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALPALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante A.S. 433 del 18 de marzo de la presente anualidad, el Despacho requirió a la parte actora realizar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, la consignación por concepto de gastos procesales, término que venció en 10 de abril del año en curso.

A la fecha la parte actora no ha suministrado el recibo de consignación correspondiente para continuar con el trámite regular del proceso.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

“ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)” (Subraya fuera de texto)

Según este precepto, en aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado deberá instar a la parte a quien le corresponda la carga, para que realice la misma dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencido, sin que se cumpla con la carga procesal, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso.

En el presente caso, mediante proveído notificado por estado el 19 de marzo de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que aportara la consignación correspondiente a los gastos del proceso, dentro de los quince días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, tal como se advirtió mediante el señalado auto, término anterior, que transcurrió entre el 20 de marzo al 10 de abril del presente año, sin que se aportara la mencionada consignación.

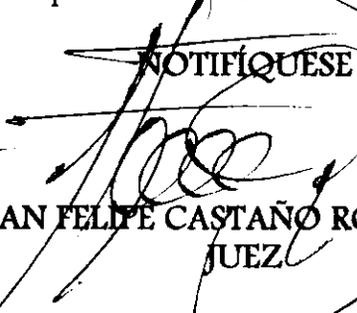
En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 178 ya citado, queda sin efectos la demanda y por tanto deberá disponerse la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la ocurrencia en el sub-exámine del fenómeno jurídico de desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora DIEGO FERNANDO ALPALA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 30 ABR, 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.:	666
Radicación No.:	25307-33-33-002-2018-00324-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	OTILIA VARGAS DE PÉREZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - LESIVIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado oportunamente por la parte actora frente al Auto 107 del 19 de febrero de 2019, proveído este mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

EL RECURSO¹

La demandante invoca como fundamentos jurídicos del recurso horizontal, los numerales 2 y 3 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, aquello para concluir que es irrelevante la naturaleza de la última vinculación laboral que ostentaba la pensionada, pues el objeto Litis es la nulidad de un acto administrativo mediante el cual le fue reconocida su pensión de vejez, y porque a su vez, se deriva de la existencia de un trámite meramente pensional que se halla reglado por la Ley 100 de 1993, motivos por los cuales, concluye que el único llamado a declarar su anulación es el Juez Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados por el Despacho los argumentos vertidos por la parte recurrente, brillan por su ausencia fundamentos o razonamientos que efectivamente conlleven a reconsiderar la postura adoptada en el proveído del 19 de febrero de los corrientes (fl. 25 c.ppl), ello por cuanto el recurso de reposición se limitó apenas en transcribir y resaltar los numerales 2 y 3 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011², y a su vez concluir que teniendo en cuenta ello, y que el objeto Litis es la nulidad de la Resolución 018583 de 2013, el juez natural para los efectos sería el contencioso administrativo, luego, nada adicional se argumentó.

¹ Ver folios 37-39 c.ppl.

² Normas que inclusive enseñan que el conflicto será de la jurisdicción contenciosa administrativa siempre y cuando el **no provenga de un contrato de trabajo**, aspecto que para el *sub examine* no se concretiza POR cuanto la última vinculación de la señora **OTILIA VARGAS DE PÉREZ** la sostuvo con el señor **PEDRO ANTONIO VAQUERO**, situación que ni si quiera fue controvertida por la recurrente.

Sobre el particular, recuérdese que el criterio asumido por este Juzgado mediante el cual no viene avocando el conocimiento de casos como el presente³ obedece al resultado de un estudio juicioso que sugiere que la naturaleza de la vinculación laboral será el factor esencial que determinará la jurisdicción competente, sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura⁴, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante.**

Así, en los casos en los que está involucrado un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial o trabajador regido por un contrato de trabajo, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

“(...) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público”.

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial⁵”

En consecuencia, se tiene que estando demostrado en el proceso que la causante de la prestación pensional detentaba la calidad de trabajadora privada al momento de la acusación del derecho pensional, pues de la

³ Ver por ejemplo auto del 18 de marzo de 2019 emitido dentro del proceso 25307-33-33-002-2018-00252-00 formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ROXANA DARLENE VEGA SAMORA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 3 de junio de 2015 Radicado: 110010102000201500496-00(10431-23)

⁵ Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Palacio Hincapié Juan Ángel. Págs. 53-54.

Resolución 018583 de 2003⁶, se extrae que el *último patrono de la pensionada fue el señor PEDRO ANTONIO VAQUERO* (V. fl. 10 fte. – 6-7 c. ppl.), todos los conflictos que se deriven de su reconocimiento corresponderán a la jurisdicción ordinaria independientemente del medio a través del cual se plasme la manifestación de voluntad creadora del litigio. Tal interpretación inclusive encuentra sustento bajo el entendido que, en la eventualidad de dar la razón al criterio de la recurrente, implicaría que todos los asuntos pensionales, indistintamente de la naturaleza de la vinculación detentada por el causante, serían competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues *prima facie* las distintas decisiones siempre serían actos administrativos, lo cual contravendría la razón de ser del juez ordinario laboral y de las competencias otorgadas por ministerio del legislador en el CPL.

Epítome de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot no repondrá el Auto 109 del 19 de febrero de 2019, lo que se suyo se traduce en que habrá de ser remitido por ausencia de jurisdicción.

Con base en las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el Auto 109 del 19 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra OTILIA VARGAS PÉREZ.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

TERCERO: PROPÓNGASE a prevención el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUZ

OMZ

⁶ Emanada por el otrora Instituto de Seguros Sociales - ISS.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 724
Radicado. 25307 - 33 - 31 - 001 - 2011 - 00099 - 00
Demandante: COODEMCUN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA
Medio EJECUTIVO
de Control:

Revisado el informe secretarial que antecede y el oficio No 0461 del 15/03/2019, emitido por la secretaria del Juzgado 1º Administrativo de Girardot, mediante el cual indica que se efectuó conversión de 43 títulos judiciales que se encontraban en dicho Juzgado cuya suma asciende a \$404.056.215,00 Mtc, y en atención a que en auto de fecha 19 de abril de 2018, se ordenó la devolución de los dineros embargados al ejecutado, se ordena a secretaria entregar al apoderado del Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa, los títulos judiciales que se encuentran en las cuentas de Depósitos Judiciales de éste Juzgado que se relacionan a continuación:

No.	Títulos	Fecha	Valor
1	431220000 003789	12/03/2019	\$5.016.000,00
2	431220000 003790	12/03/2019	\$100.000,00
3	431220000 003791	12/03/2019	\$1.127.000,00
4	431220000 003792	12/03/2019	\$90.000,00
5	431220000 003793	12/03/2019	\$172.501.805,00
6	431220000 003794	12/03/2019	\$994.000,00
7	431220000 003795	12/03/2019	\$8.114.000,00
8	431220000 003796	12/03/2019	\$1.735.000,00
9	431220000 003797	12/03/2019	\$9.285.000,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

10	431220000	003798	12/03/2019	\$1.345.000,00
11	431220000	003799	12/03/2019	\$6.634.000,00
12	431220000	003800	12/03/2019	\$7.061.000,00
13	431220000	003801	12/03/2019	\$4.976.000,00
14	431220000	003802	12/03/2019	\$2.468.000,00
15	431220000	003803	12/03/2019	\$1.841.000,00
16	431220000	003805	12/03/2019	\$4.621.000,00
17	431220000	003806	12/03/2019	\$1.532.000,00
18	431220000	003807	12/03/2019	\$3.540.000,00
19	431220000	003808	12/03/2019	\$101.503,00
20	431220000	003809	12/03/2019	\$10.924.919,00
21	431220000	003810	12/03/2019	\$1.368.000,00
22	431220000	003811	12/03/2019	\$26.179.000,00
23	431220000	003812	12/03/2019	\$5.217.000,00
24	431220000	003813	12/03/2019	\$4.402.000,00
25	431220000	003814	12/03/2019	\$1.019.000,00
26	431220000	003815	12/03/2019	\$14.928.000,00
27	431220000	003816	12/03/2019	\$1.346.000,00
28	431220000	003817	12/03/2019	\$26.763.000,00
29	431220000	003818	12/03/2019	\$3.469.067,00
30	431220000	003819	12/03/2019	\$375.000,00
31	431220000	003820	12/03/2019	\$400.000,00
32	431220000	003821	12/03/2019	\$384.000,00
33	431220000	003822	12/03/2019	\$487.000,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

34	431220000	003823	12/03/2019	\$128.000,00
35	431220000	003824	12/03/2019	\$310.000,00
36	431220000	003825	12/03/2019	\$7.180.000,00
37	431220000	003826	12/03/2019	\$549.000,00
38	431220000	003827	12/03/2019	\$3.077.000,00
39	431220000	003828	12/03/2019	\$14.115.000,00
40	431220000	003829	12/03/2019	\$4.703.775,00
41	431220000	003830	12/03/2019	\$15.296.446,00
42	431220000	003831	12/03/2019	\$11.547.700,00

Total: \$387.251.215,00

Por otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a efectos de que realice la conversión del título judicial No. 431220000003804, por valor de \$16.805.000, mismo que debió ser consignado a las cuentas de este Despacho mediante conversión de título judicial que realizó el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 721
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00209 - 00
Demandante: DORA MONTAÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



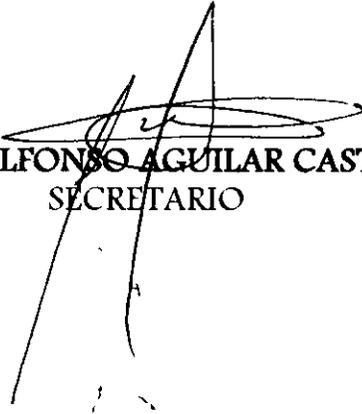
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00209

Informe secretarial: 23/04/2019

El día 22 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 01 de abril de 2019.

Los días 02/04/2019 y 05/04/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y de demandante presentaron recursos de apelación /fls. 157-172 y 173-188/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 720
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00100 - 00
Demandante: JOSÉ AVELINO ALARCÓN RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
de Control: LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



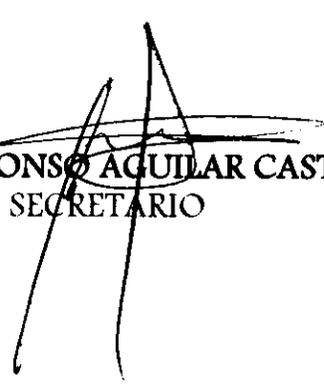
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00100

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

El día 21/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación /fls. 174-179/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 719
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00460 - 00
Demandante: JOSÉ ALFREDO MENDOZA MENDOZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
de Control: LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



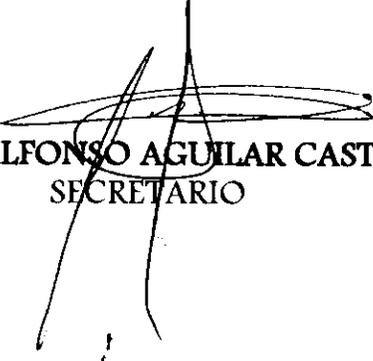
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00460

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

Los días 28/03/2019 y 03/04/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y de demandada presentaron recursos de apelación /fls. 116-142 y 143-145/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

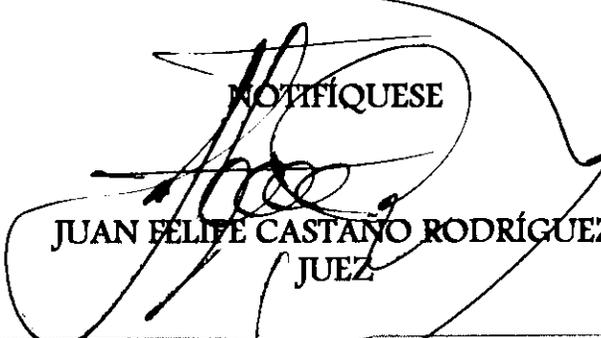
A.S.	718
Radicado.	25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00355 - 00
Demandante:	AICARDO ALIRIO AREIZA RUIZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 10:45 AM.**
- **SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

JAC

NOTIFIQUESE



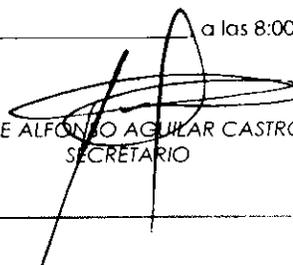
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



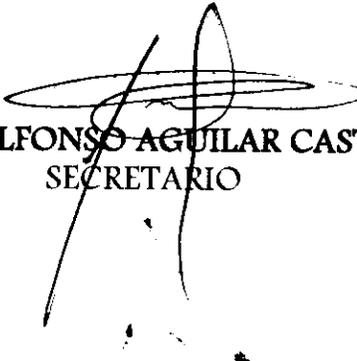
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00355

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

El día 03/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación /fls. 129-131/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presentó recursos, allega justificación de inasistencia a la audiencia /fl. 128/.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

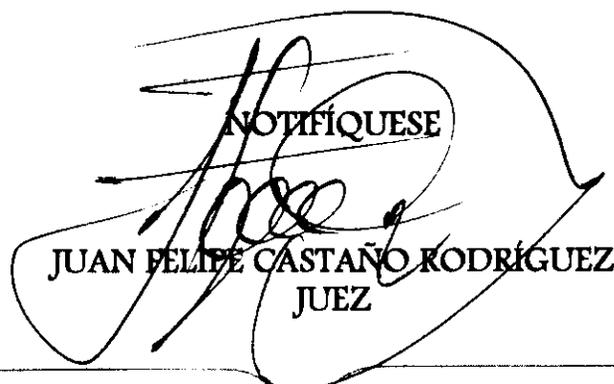
Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 717
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00284 - 00
Demandante: FABER CEBALLOS SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
de Control: LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:45 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

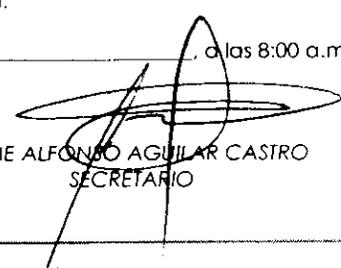
NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00284

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

El día 03/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación /fls. 126-128/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 715
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00304 - 00
Demandante: JOSÉ PRADO CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
de Control: LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



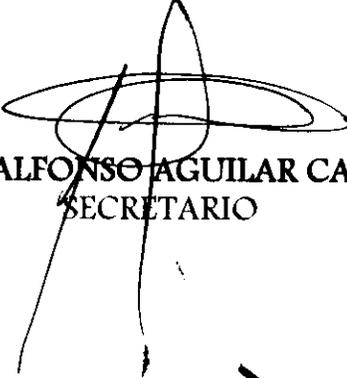
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00304

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

Los días 29/03/2019 y 03/04/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación /fls. 110-112 y 113-115/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 714
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00412 - 00
Demandante: JOSÉ EULICES GUERRERO HIGUITA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
de Control: LABORAL

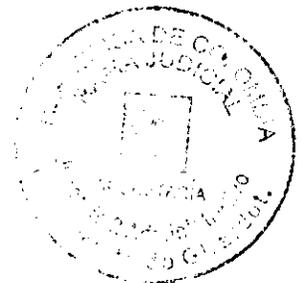
Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



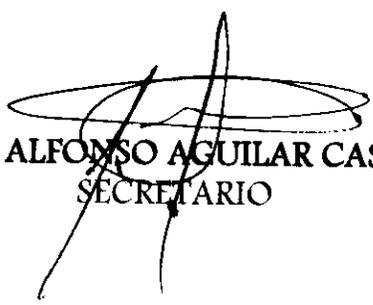
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00412

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

Los días 29/03/2019 y 03/04/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y de demandada presentaron recursos de apelación /fls. 111-113 y 114-116/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 716
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00054 - 00
Demandante: OSCAR ENRIQUE CORTEZ MENDOZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
de Control: LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



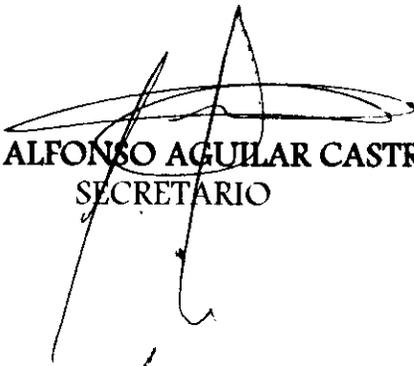
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2018-00054

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 03 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019.

Los días 29/03/2019 y 03/04/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación /fls. 118-120 y 121-126/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 713
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00020 - 00
Demandante: MARLEN VALENCIA SUAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2018-00020

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 28 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2019.

El día 19/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación /fls. 89-180) en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 712
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00019 - 00
Demandante: ANA LILIANA HERNÁNDEZ CORTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

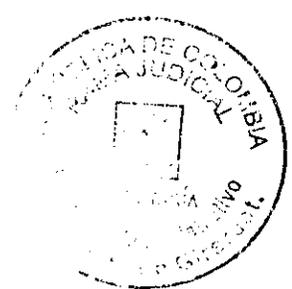
Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



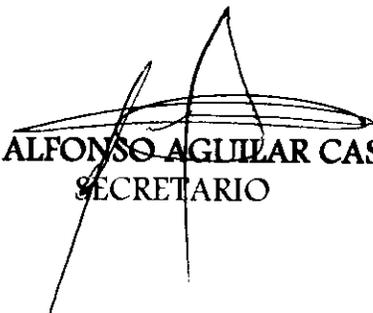
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00019

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 28 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2019.

El día 19/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación /fls. 84-175) en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

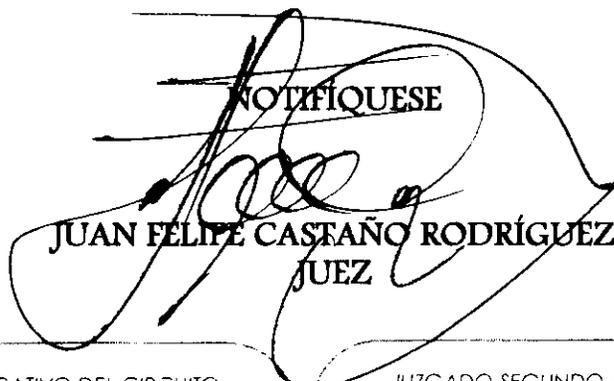
Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 711
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00345 - 00
Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ CASALLAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Control: LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:15 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

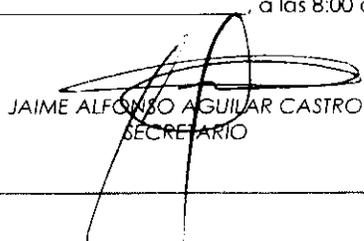
~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00345

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 26 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2019.

El día 20/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación /fls. 91-94/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presentó recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 710
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00290 - 00
Demandante: JAIRO ANTONIO MORENO MOSQUERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:15 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



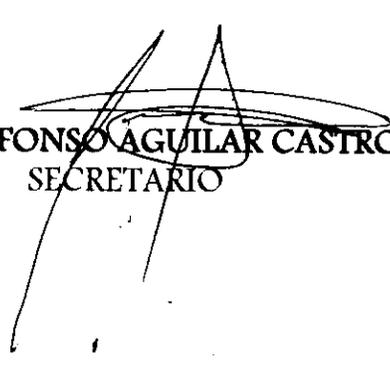
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00290

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 26 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2019.

El día 20/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación /fls. 97-100/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

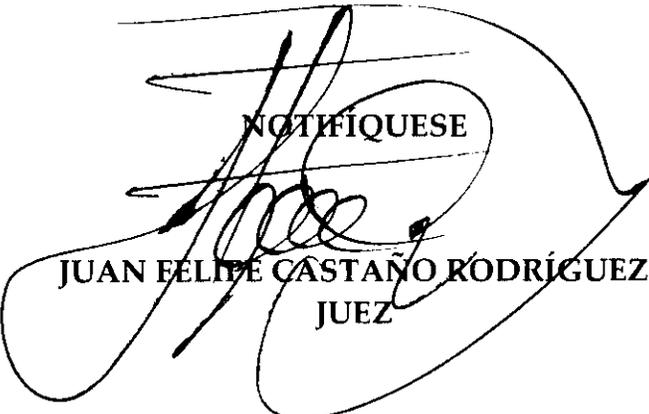
Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 709
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00353 - 00
Demandante: NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 10:15 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

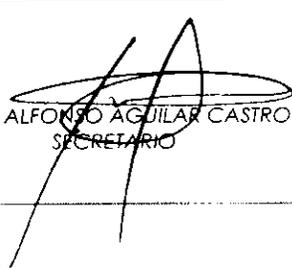
NOTIFIQUESE

JUAN ELISE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anulación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00353

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 26 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2019.

El día 20/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación (fls. 108-111) en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 707
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00427 - 00
Demandante: MARTHA LUCIA RAMÍREZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



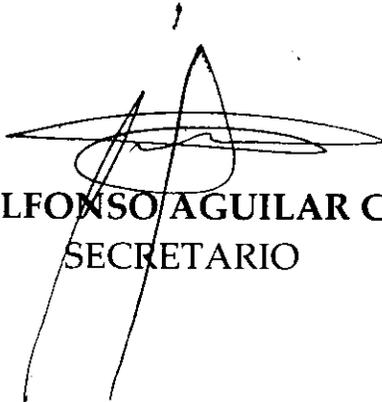
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00427

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 28 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2019.

El día 26/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación (fls. 105-125) en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 696
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00431 - 00
Demandante: LUIS ALFREDO VALDERRAMA LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 9:45 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venci el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



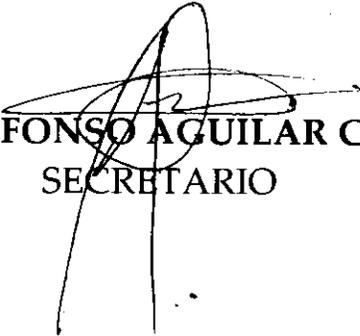
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00431

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 26 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2019.

El día 20/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia; motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 67-69), la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 708
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00352 - 00
Demandante: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 9:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**



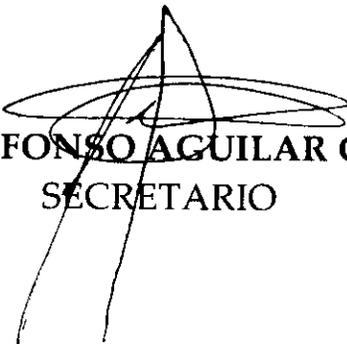
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00352

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 26 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2019.

El día 20/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia /fls. 99-102/, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 695
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00347 - 00
Demandante: LUIS ALBERTO TABACO GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 9:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00347

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 26 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2019.

El día 20/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 95-98), la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 694
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00348 - 00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.
- HORA: 9:15 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00348

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 05 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 21 de marzo de 2019.

El día 05/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, (fls. 184-189), la parte demandante no presentó recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 692
Radicado. 25307 - 33 - 40 - 002 - 2017 - 00221 - 00
Demandante: ANA MARÍA QUINTERO DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 9:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



IAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00221

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 11 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 28 de marzo de 2019.

El día 11/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 85-89), la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 693
Radicado. 25307 - 33 - 40 - 002 - 2017 - 00317 - 00
Demandante: ARNULFO GUTIÉRREZ MUR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



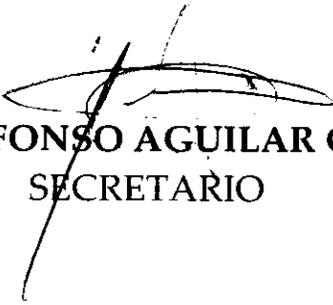
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00317

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 05 de abril de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 21 de marzo de 2019.

El día 26/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia y excusas por no haber asistido a la misma, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 95-104), la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 705
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00072 - 00
Demandante: ANA DORIS PARRA CIFUENTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 706
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00017 - 00
Demandante: GLORIA ELENA RAMÍREZ MORA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **30 ABR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00017

Informe secretarial: 12/04/2019

El día 28 de marzo de 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2019.

El día 15/03/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 72-73) en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO